

RADICADO:	05001 31 03 007 2020-00215-00
PROVIDENCIA:	AUTO N° 1201
DECISIÓN:	Deniega mandamiento de pago

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte

1. Recibido el presente expediente del reparto de la oficina judicial y al estudio de su contenido, se observa que el señor HECTOR DE JESUS ECHAVARRIA BRAN, por medio de apoderado judicial idóneo, formula demanda ejecutiva Hipotecaria en contra de los señores ALFONSO TOLEDO SALAMANCA y FLOR YAMILE PERDOMO OSPINA.

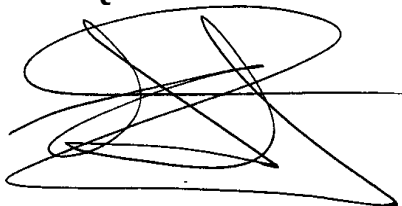
2. Ahora bien, establece el Decreto 960 de 1970, en sus artículos 80 y 81, que: *“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide...”* En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos...” (Negrillas extra texto). Lo anterior significa que solo es dable formular acción ejecutiva hipotecaria con la escritura pública donde conste el merito ejecutivo de la misma, certificado por el Notario en ella, pues las demás copias que se expidan de dicho documento, carecen de fuerza ejecutiva, y en consecuencia no es posible llevar a cabo la obligación allí discriminada.

3. En el caso sub judice, revisada la referida escritura pública advierte el Despacho que la misma no es primera copia que preste mérito ejecutivo, pues al observa la totalidad del documento, no se evidencia el sello del notario que de fe de dicha exigencia. Por lo tanto, no puede considerarse que el documento arrimado a la demanda, contenga una obligación expresa, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, pues como ya se indicó, la escritura pública allegada, que respalda las obligaciones allí obtenidas por los demandados, no es primera copia que preste mérito ejecutivo. Así las cosas, resulta imperioso denegar el mandamiento ejecutivo pretendido,

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

solicitado por el señor **HECTOR DE JESUS ECHAVARRIA BRAN**, en contra de los señores **ALFONSO TOLEDO SALAMANCA y FLOR YAMILE PERDOMO OSPINA**, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

(4)

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **19 de octubre de 2020**,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° **70**,
fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria